



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2014-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA
AUTO 3 – REPOSICION

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de reposición de fecha 8 de setiembre de 2014, que contiene la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante (el Colegio de Notarios de Lima), contra el auto admisorio de fecha 13 de junio de 2014, interpuesto por el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, en representación del Poder Ejecutivo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El Procurador Público afirma que mediante la demanda de autos se pretende someter a control de constitucionalidad disposiciones de una norma con rango de ley de carácter general que involucra a todos los notarios del país y no solo a los que se encuentran bajo la jurisdicción del Colegio de Notarios de Lima, por lo que, la entidad legitimada para interponer la demanda es la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, que tiene representación nacional, y no el Colegio de Notarios de Lima, que solo representa a un Colegio y deja de lado a los veintidós Colegios de Notarios restantes, por lo que la demanda de autos debe ser declarada improcedente.
2. Este Tribunal Constitucional tiene decidido que una vez emitidos y notificados a la parte demandada los autos de calificación debidamente motivados, estos sólo pueden ser contradichos mediante el recurso de reposición que debe interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación, tal y como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional (fundamentos 2 y 3 de la RTC 0001-2005-PI/TC y fundamento 2 de la STC 00006-2013-PI/TC).
3. De acuerdo con el artículo 203.7 de la Constitución, se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad “Los colegios profesionales, en materias de su especialidad”. Dicha previsión se encuentra desarrollada por el Código Procesal Constitucional que en su artículo 99 establece que “Para interponer la demanda, previo acuerdo de su Junta Directiva, los Colegios Profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano”.
4. Los dispositivos mencionados no restringen la legitimación activa a los Colegios Profesionales de alcance nacional, ni exigen la actuación de las Juntas de Decanos que pudieren existir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2014-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA
AUTO 3 – REPOSICION

5. Este Tribunal Constitucional entiende que los colegios profesionales, nacionales y subnacionales, en tanto estén constituidos como tales, pueden plantear demanda de inconstitucionalidad contra las normas con rango de ley que posean alcance nacional, o que resulten aplicables en su circunscripción, siempre que las mismas se encuentren dentro del ámbito de los conocimientos científicos y técnicos que se relacionan con su actividad.
6. En el caso de autos, corresponde tener en cuenta que el artículo 135 del Decreto Legislativo 1049, que regula el Notariado, establece que “Los *colegios de notarios* forman un organismo denominado Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, que coordina su acción en el orden interno y ejerce la representación del notariado en el ámbito internacional”.
7. De lo expuesto se deduce que el Colegio de Notarios de Lima se encuentra legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1106 sin que se requiera la intervención de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú como sugiere el recurrente, por lo que corresponde desestimar el recurso de reposición.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL